

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 170

VIERNES 18 DE JULIO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.			
Id. de id. id. del id. anterior.	0'50 pts.		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'00 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.715

El Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que en sesión celebrada por este Excmo. Ayuntamiento el día primero del actual, fué aprobado en principio un expediente de habilitación y suplementos de créditos, por 24.530'18 pesetas a cubrir con el exceso de ingresos sobre los gastos resultante de la liquidación del Presupuesto del pasado ejercicio de 1946, y cuyo expediente, para que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se extimen oportunas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento general, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 3.º del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1945 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Hinojosa del Duque 7 de Julio de 1947.—Firma ilegible.

MONTALBAN

Núm. 2.716

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Montalbán, hace saber:

Que por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de esta localidad, han sido entregadas y puestas a disposición de esta Alcaldía las caballerías que seguidamente se reseñan, aparecidas en el Cortijo nombrado "Cubertilla" de este término municipal:

Yegua pelo negro, calzada con arillos de la posterior derecha y rodete en la izquierda, de unos 7 años de edad y alzada 1'57 m.

Muleta, rastra de la anterior, cas-

taña oscura, oji-bociclara, de unos seis meses, alzada 1'15 m.

Mula castaña oscura bociclara, lunar negro entre ollares, señales de traba en la mano derecha, de unos diez y seis a diez y ocho meses de edad, hierro M. B. nalga derecha, alzada 1'32 m.

Lo que se hace público a los debidos efectos y general conocimiento.

Montalbán a 14 de Julio de 1947.—El Alcalde, S. Roldán.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.701

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla se se cita por término de diez días ante este Juzgado a la persona o personas que se crean los más próximos parientes de un individuo que fué encontrado muerto covijado en una cueva de la finca Cuevas Bajas del término de Almodóvar del Río que representaba tener de unos 70 a 75 años de edad, en posición de cubito prono, que vestía una blusa muy deteriorada y unos pantalones de color, completamente rotos sin que presentara señales de violencia de ninguna clase que falleció sobre el 19 de Enero último, a consecuencia de síncope cardíaco según resultó de la práctica de la diligencia de autopsia, con objeto de recibirles declaración, e instruirlos del contenido, del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado, bajo el número 11 de 1947.

Dado en Posadas a 11 de Julio de 1947.—Juan A. Lorente.—El Secretario judicial, José de Uribe.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.702

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que con el número 52-47 se tramita en este Juzgado sobre corta de leña contra el individuo conocido por "El Colón" o "hijo de la Colona" en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia con esta fecha cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

SENTENCIA.—En la villa de Castro del Río a 23 de Mayo de 1947.—Visto y oídos por el Sr. Juez Comarcal propietario de la misma don Juan R. Carretero Vergara, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciante el Jefe de la Guardería Rural contra el Colón o hijo de la Colona; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al individuo conocido por Colón o hijo de la Colona, en la actualidad de ignorado paradero a la pena de ochenta pesetas de multa a que indemnice al perjudicado en cuarenta pesetas y pago de costas de este juicio, notificándose esta sentencia al condenado por medio de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan R. Carretero.—Rubricado. Publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al inculcado firmo la presente en Castro del Río a 23 de Mayo de 1947.—El Secretario, Firma ilegible.

EL CARPIO

Núm. 2.704

Cédula de ofrecimiento

En virtud de lo acordado en proveído de hoy dictado en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado, bajo el número 25 de 1947, por hurto de habas, se instruye por medio de la presente al que se crea ser dueño de doce kilos de dicho fruto que fueron sustraídos por el denunciado Antonio Ramírez Ibáñez el día 8 de Junio pasado a las veintihoras, del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Carpio a 28 de Junio de 1947.—El Secretario, A. Agredano.

Núm. 2.705

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 23 del corriente año, sobre hurto de piedra, contra el vecino de Montoro que dijo llamarse Casimiro García Rodríguez y otros, en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha 21 de Junio pasado, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Martín Triviño Sáenz, Francisco Jiménez de la Torre y Casimiro García Rodríguez, a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno y pago de costas y subsidiariamente caso de insolvencia de los mismos a los patronos de aquellos José Moya Rivas y José Obrero García.

Librese exhorto al Juzgado de Montoro para la notificación de esta sentencia a los denunciados vecinos de aquel. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Granadilla Gaitan.—Rubricado. Y para que sirva de notificación al condenado Casimiro García Rodríguez, de ignorado paradero se expide la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El Carpio a 5 de Julio de 1947.—El Secretario, A. Agredano.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Junio de 1947

AÑO XII

NUM. 179

Núm. 2.493

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de Mayo de 1947
por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de 15 de Mayo de 1945 sobre ordenación de solares.

(Continuación)

Art. 28. Para que las peticiones sean válidas a todos los efectos, deberán ratificarse en el acto de la presentación o en las cuarenta y ocho horas siguientes, y, de apreciarse algún defecto u omisión subsanable, se requerirá entonces al recurrente a que los salve en plazo máximo de cinco días, y al hacerlo quedarán definitivamente admitidas con la fecha de presentación.

Art. 29. Toda solicitud, provisional o definitiva, se anotará en un libro especial de demandas, con expresión del día y hora de la presentación, entregándose al peticionario recibo que contenga tales circunstancias, y caso de que exista otra solicitud precedente, se hará constar su fecha en el mismo y el nombre del peticionario. El mencionado libro registro será público y no podrá negarse su exhibición a quien lo pidiera fundadamente.

Art. 30. Si hubiere varios solicitantes a igual finca, se determinará la preferencia de la solicitud por la prioridad en la presentación registrada, salvo que exista en alguno de los concursantes motivo de preferencia, a tenor del artículo siguiente, en cuyo caso le será respetada, notificándose esta circunstancia a los que anteriormente tuvieron promovida la petición.

Art. 31. Gozarán derecho de preferencia para adquirir una finca por venta forzosa, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos por la Ley y este Reglamento: los que tuvieren sobre aquellas, según las Leyes civiles, derecho de retracto, a no ser que, correspondiéndole el de retención, no lo ejercitaran en su tiempo; el usufructuario; el reservatario; el heredero sustituto; el heredero fideli-comisario; el heredero bajo condición suspensiva y el dueño del dominio directo. Si concurren varios titulares de los derechos referidos, la preferencia entre ellos será la de la enumeración anterior, y en igualdad de derechos el de mayor cuantía; si ésta fuese también igual, la del primer solicitante.

Los expropiados por aplicación del artículo tercero de la Ley tendrán en la subasta de terrenos sobrantes o parcelados constituidos con los que fueron de pertenencia de aquellos, a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, derecho de preferencia en igualdad de ofertas en la licitación, y, además, el de tanteo,

regulado por el artículo 53, en relación con la proposición que el Ayuntamiento estime más favorable, a fin de subrogarse en lugar de ella en la adjudicación. Obtenida esta quedarán sujetos a las normas ordinarias de retención y venta forzosa.

Art. 32. Transcurridos los dos años de retención, o los de prórroga en su caso, sin que el propietario haya acometido las obras de edificación o sin proseguirlas, con la diligencia exigible, según informe técnico oficial, se pondrá en trámite la solicitud de venta forzosa que tenga preferente derecho entre las registradas.

Art. 33. Los propietarios o sus representantes y cuantos, conforme a las prescripciones del Derecho civil o este Reglamento sean titulares de algún derecho, o se encuentren en expectativa de que este se les reconozca, siempre que conste inscrito en el Registro de la Propiedad, deberán ser notificados de la solicitud de venta forzosa a que se refiere el artículo anterior, con entrega de copia de la misma y citación en término de seis días.

También se citará para igual comparecencia al comprador, previniéndole que ha de acudir con resguardo acreditativo de haber depositado en establecimiento público bancario, a disposición de la Alcaldía, a resultas del expediente de adquisición, el importe de la valoración de la finca, deducido de la capitalización de su líquido imponible al 2 por 100, cuyo extremo y cifra se expresará en la citación. Dicho depósito responderá del cumplimiento por el comprador de las obligaciones que se deriven del expediente de compra y en particular del pago, hasta donde alcanzare, del precio fijado.

Si el presunto comprador no compareciese, se suspenderá el acto y se citará con los mismos requisitos al que siga en el orden de preferencia registrado.

Se observará, en su caso, lo dispuesto en el último apartado del artículo 13 de la Ley, a fin de representar al vendedor; pero si en el Alcalde de la Corporación concurre cualquiera de las circunstancias del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la representación del propietario corresponderá al Ministerio Fiscal.

Art. 34. En la comparecencia, ratificado el presunto comprador en sus pretensiones, expondrá el vendedor lo que a su derecho conviene con relación a la personalidad, al precio de la venta o a la existencia de titulares de los derechos a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento u otros análogos que no hubieren sido notificados. En tal supuesto, dentro de otro término igual se citará a todos los interesados a nueva comparecencia. El Alcalde intentará el acuerdo de las partes.

Art. 35. Cuando el propietario estimase que la venta forzosa de una parcela o o parte de ella, de su propiedad desvaloriza el resto de la misma u otra colindante que le pertenezca, podrá pedir la enajena-

ción de la totalidad de las que constituyeren su finca o bien que se incrementen el precio de la parcela solicitada, con el equivalente del perjuicio que por su venta aislada se les ocasionare.

SECCIÓN 2.ª—Valoración del inmueble

Art. 36. Si no hubiera convenio sobre el precio de la venta solicitada o de los perjuicios indicados anteriormente, para la determinación del mismo, incluso en su caso de las edificaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se observará uno de los procedimientos previstos en el artículo 13 de esta a elección del propietario, que al efecto será requerido por la Alcaldía tan pronto quede patente el desacuerdo.

La elección de uno u otro de los procedimientos la comunicará el propietario o la Alcaldía en término de diez días desde el requerimiento, y de no hacerlo, se acudirá a la tasación tan pronto expiren estos.

Art. 37. En la tasación pericial, el plazo para la presentación de las valoraciones por los peritos de las partes ante el Ayuntamiento será común, y no podrá pasar de diez días, contados desde que la Alcaldía invite a formularlas. Los interesados podrán prescindir de perito si desean ofrecer suscritas por sí mismos la tasación razonada.

Si la propiedad se hallare dividida o gravada los cotitulares del dominio o derechos y cargos inscritos sobre la finca que se venda presentarán su tasación en junto, por el valor total de aquella, sin perjuicio de especifica de común acuerdo la porción de precio que a cada uno corresponda a los fines del artículo 40 y salvo que prefieran que alguno de ellos represente a los demás en éste y sucesivos trámites de la venta.

Art. 38. En caso de discrepancia entre las tasaciones de las partes y de que ninguna de ellas se adhiera a la valoración dada por la otra, la Alcaldía las invitará a que, de común acuerdo elijan otro perito que dirima, la discordia y de no efectarlo, oficiará el Juzgado de Primera Instancia del Partido para que haga la designación de tercer perito que formule su apreciación. El nombramiento de este tercer perito lo verificará ajustándose a las normas de los artículos 618 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el dictamen pericial en discordancia de los interesados, pero dejando hecha la designación dentro de los ocho días de haber recibido el oficio solicitándolo. El designado emitirá su informe en los ocho días siguientes, y, con arreglo al mismo, determinará la Alcaldía el precio de la transmisión siempre que éste se halle dentro de los límites representados por las peticiones de las partes, pues en otro supuesto la propia Alcaldía le fijará entre ellos. Se tendrá en cuenta para especificarlo en la tasación lo dispuesto en el artículo 40, citado.

Los honorarios que devenguen los peritos de las partes correrán a cargo de la que respectivamente los designe, y los del tercero los paga-

rán por mitad entre ambas. En ningún caso podrán exceder de los señalados en la tarifa oficial o arancel profesional aplicable por el perito, cuando el valor apreciado no pase de doscientas mil pesetas. Sobrepasando esta cifra y se enterarán reducidos al cincuenta por ciento si la cantidad resultante no es inferior a la que corresponderá computando el total de las doscientas mil pesetas.

Art. 39. Se acudirá al procedimiento de tasación pericial cuando los vendedores forzosos se hallen en alguna de las situaciones siguientes: Personas declaradas ausentes o de las que conforme o las normas del Código Civil pueda pedirse la declaración de ausencia; personas no declaradas civilmente ausentes pero que residiendo fuera del término municipal no comparecieran a la citación de la Alcaldía; co-propietarios proindiviso o de dominio dividido o cotitulares de derechos sobre el inmueble que no se mostraren unánimes acerca del precio u otras circunstancias de la enajenación.

En estos supuestos de venta forzosa y para mejora y defensa de sus intereses, los no comparecientes, los comparecientes, no unánimes y los ausentes serán representados por la Alcaldía. Los menores o incapacitados serán representados por el Ministerio fiscal.

Art. 40. En la venta forzosa que tuviere lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, si cualquiera de las partes no fuera aceptada la valoración hecha por el Ayuntamiento, será de aplicación el artículo 13 de la misma ley, con sus concordantes del Reglamento.

Art. 41. En la valoración de una finca se estimará por separado, descontándolo; el importe de las hipotecas, u otros derechos reales y cargas inscritos que sobre la misma pesaren, que se transferirán al adquirente, salvo que este prefiriera también el pago y consiguiente cancelación o redención de ellos. Si obtiene por ésta la realización previamente o en el propio acto de la compraventa, y de surgir desacuerdo o cuestiones entre los cotitulares que lo impidan, el comprador depositará el importe del precio íntegro de la finca, a tenor del artículo 42, a los efectos del párrafo 2.º del artículo 14 de la Ley, y adquirirá aquella libre de carga.

El pago del impuesto de plus valía correrá íntegramente, y en todo caso, a cargo del adquirente.

SECCIÓN 3.ª—Otorgamiento de escritura y pago del precio.

Art. 42. Fijado el precio por acuerdo de las partes o, en su defecto, por cualquiera de los medios precedentes, será obligatorio, tanto para el comprador como para el vendedor que se someterán al mismo, y, en consecuencia, exigible el otorgamiento de la oportuna escritura, que deberá tener lugar en los ocho días siguientes a aquel en que se firme a la determinación del precio. Transcurrido tal plazo sin que el otorgamiento tenga lugar, el Alcalde invitará a las partes a que se pongan de acuerdo en plazo de igual duración, en la designación de Notario, y de no convenirse acudirá la propia Alcaldía al que hubiere en la población, o si existieren varios, lo señalará del Colegio correspondiente en turno de reparto.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA